

8.232

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Declárase de Interés Provincial la protección de la integridad de la retribución de los agentes y empleados públicos en todo el ámbito de la Provincia de La Rioja, con el fin de preservar su carácter alimentario.-

ARTICULO 2°.- La Función Ejecutiva, con criterio restrictivo, previo cumplimiento de los recaudos exigidos por las normas vigentes y autorización expresa otorgada por cada uno de los afiliados, podrá autorizar a las mutuales, cooperativas, gremios, sindicatos, entidades bancarias y entidades privadas que presten servicios sociales y/o asistenciales, a percibir el pago de las cuotas societarias, de servicios y/u otras operaciones, mediante el descuento directo de los salarios. Podrá realizarse por este mismo procedimiento el descuento pertinente para el pago de Impuestos Provinciales a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales y Créditos a favor del Estado Provincial cuya cobranza se encuentre a cargo de la Dirección General de Deuda Pública y Recupero de Créditos.-

ARTICULO 3°.- Exceptúase de la disposición establecida en el artículo precedente el pago a la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo. En este caso, se presumirá el consentimiento del empleado público a la retención por parte del Estado de la cuota pertinente.-

ARTICULO 4°.- La Función Ejecutiva Provincial asignará los Códigos de Descuento sobre los haberes de los Empleados Públicos, en base a los siguientes criterios rectores:

- a) El orden de prelación en los descuentos a practicarse sobre los haberes de los Empleados Públicos deberá ser equitativo y uniforme.
- b) Las Instituciones que sean beneficiarias de un Código de Descuento o mecanismo similar deberán: I) encontrarse debidamente inscriptas y en estado regular en todos los organismos que las regulen y graven, II) firmar un convenio con la Autoridad de Control donde se fijen las obligaciones, derechos, responsabilidades y sanciones, que les implicará la disposición de un mecanismo de descuento a su favor, III) empadronarse ante las autoridades pertinentes como personas autorizadas a realizar código de descuento u otro procedimiento similar.
- c) Actuará como Autoridad Administrativa de Control la que designe la Función Ejecutiva, en su Decreto Reglamentario.-

ARTICULO 5°.- Establécese que las retenciones que se efectúen según las disposiciones de los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) del Haber Líquido del Empleado.-

ARTICULO 6°.- Entiéndese por Haber Líquido del Empleado Público, a los fines de la presente Ley, el constituido por la totalidad de los conceptos que componen la remuneración del Empleado (Sueldo Bruto) restados los descuentos que por ley deban

8.232

practicarse para: - el aporte jubilatorio, - la obra social, - el seguro de vida obligatorio, - la cuota de afiliación a una sola entidad gremial o sindical autorizada, - la retención del importe del impuesto a las ganancias cuando correspondiere y - las sentencias judiciales ordenadas por juez competente.- En ningún caso podrán incluirse las asignaciones familiares (salario familiar, asignación por nacimiento, por adopción, por matrimonio, prenatal, escolaridad, familia numerosa, hijo con discapacidad, etc.) quedando al resguardo de cualquier tipo de descuento.-

ARTICULO 7°.- Establécese que las Entidades Bancarias en las cuales se acrediten los haberes de los Empleados Públicos, no podrán realizar descuentos, en concepto alguno, superior al treinta por ciento (30%) del sueldo acreditado fehacientemente en las cuentas pertinentes, debiendo contar además con el consentimiento expreso del propio agente. En ningún caso podrán incluirse las asignaciones familiares (salario familiar, asignación por nacimiento, por adopción, por matrimonio, prenatal, escolaridad, familia numerosa, hijo con discapacidad, etc.), quedando al resguardo de cualquier tipo de descuento.

Los adicionales remunerativos o no remunerativos que otorgare la Función Ejecutiva, a los agentes públicos, liquidados en forma independiente del haber mensual y acreditados en las pertinentes cuentas, no serán sujetos a ninguna clase de descuentos por ningún concepto.-

ARTICULO 8°.- Establécese un reempadronamiento de los Códigos de Descuento bajo los cuales se efectúan retenciones en concepto de cuota con destino a cancelar obligaciones de dar sumas de dinero a los entes titulares, mencionados en el Artículo 2º de la presente Ley. La modalidad, plazo y condiciones para su cumplimiento, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 9°.- Facúltase a la Función Ejecutiva Provincial a reglamentar el nuevo régimen de Código de Descuento al sueldo de los Empleados Públicos, establecido en la presente Ley.-

ARTICULO 10°.- Derógase cualquier otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 11°.- Invítase a los Municipios de la Provincia de La Rioja, a adherir a la normativa establecida en la presente Ley.-

ARTICULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 122º Período Legislativo, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 8.232.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO